

Aplicación del Impuesto de Timbres y Estampillas a la emisión de bonos que se indica.

Se ha solicitado a este Servicio confirmar que la emisión de bonos que indica no se encuentra afecta a Impuesto de Timbres y Estampillas.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, la sociedad XXXXXX celebró un contrato de apertura de financiamiento con un grupo de acreedores integrado por un banco y tres compañías de seguro (en adelante, el “contrato de crédito”), con fecha 31 de enero de 2019, por un monto total de UF xxxxxxxxxx, más intereses, y con un plazo de vencimiento máximo de 18 meses.

El referido capital fue desembolsado con fecha 7 de febrero de 2019, fecha en que XXXXXX suscribió pagarés a la orden de cada acreedor con el objeto de documentar las respectivas obligaciones de pago. El impuesto de Timbres y Estampillas fue pagado con la tasa máxima del 0,8%.

En el señalado contrato de crédito, que tuvo un carácter instrumental, XXXXXX se obligó a realizar una colocación de bonos por la misma cantidad de UF xxxxxxxxxx, con el objeto exclusivo de pagar anticipadamente el monto prestado a través de dicho contrato de crédito¹. A su turno, los acreedores se obligaron, mediante contratos de promesa, a adquirir los bonos que se emitieran en la misma proporción de sus respectivas acreencias, con excepción del banco, cuya proporción se obligó a adquirirla una cuarta compañía de seguros.

En cumplimiento de tal obligación, con fecha 30 de abril de 2019, XXXXXX suscribió un contrato de emisión de bonos desmaterializados con el Banco TTTT, actuando como representante de los tenedores de bonos y banco pagador (en adelante, el “contrato de emisión”)², contrato que fue modificado y luego complementado con fecha 13 de junio de 2019 y 27 de enero de 2020, respectivamente. El monto máximo de la línea de bonos convenida fue efectivamente de UF xxxxxxxxxx y los bonos con cargo a dicha línea, que vencen el 7 de enero de 2031, fueron colocados íntegramente con fecha 14 de febrero de 2020.

Tras aludir a los Oficios N° 29 de 2003 y N° 2384 de 2018 y sostener que en ambos casos este Servicio ha realizado una interpretación amplia del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, solicita confirmar:

- 1) Que el contrato de crédito y el contrato de emisión constituyen una misma operación de financiamiento, de modo que este último contrato debe ser asimilable a una prórroga para efectos del Impuesto de Timbres y Estampillas que grava la operación. Por lo anterior, habiéndose pagado dicho impuesto con tasa máxima, la emisión posterior de la línea de bonos no debe gravarse.
- 2) En subsidio, que la operación de financiamiento descrita se enmarca en lo resuelto en el Oficio N° 2384 de 2018, para efectos de no gravar la colocación de bonos con Impuesto de Timbres y Estampillas, toda vez que la línea de bonos, a excepción del plazo, mantuvo las mismas condiciones del contrato de crédito, el que ya pagó dicho impuesto con tasa máxima.

II ANÁLISIS

Como cuestión previa, es necesario aclarar que, en los Oficios N° 29 de 2003 y 2384 de 2018, el presupuesto basal es el canje de bonos previamente emitidos y la mantención de – virtualmente – idénticas condiciones respecto de la emisión original de los bonos, elementos que no se cumplen para el caso expuesto en su presentación.

Por otra parte, el carácter eminentemente documental del Impuesto de Timbres y Estampillas y la naturaleza misma de la prórroga o de la renovación en el contexto del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, impiden que el documento “prorrogado” o “renovado” tenga una naturaleza jurídica diversa del documento que contiene la prórroga o renovación, como ocurre si el primero es un pagaré y el segundo un bono.

¹ Los términos y condiciones de la respectiva emisión de los bonos se fijaron en los formatos de contrato de emisión de bonos y de escritura complementaria de emisión de bonos anexados al contrato de crédito.

² Dicho contrato fue suscrito en términos substancialmente similares a los establecidos en el formato aludido.

En consecuencia, dado que el artículo 1°, N° 3), inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, grava la “emisión de bonos y debentures de cualquier naturaleza” y que no concurren los presupuestos del hecho gravado establecido en el artículo 2° de la señalada ley, corresponde afectar con dicho impuesto la emisión de bonos referida en su presentación, impuesto que se devengó al momento de su colocación, conforme al artículo 14, inciso segundo, de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

III CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, se concluye que:

- a) La operación de financiamiento descrita no se enmarca en los presupuestos de hecho del Oficio N° 2384 de 2018.
- b) La emisión de bonos referida es un hecho gravado establecido en el artículo 1°, N° 3), inciso tercero, de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampilla, no asimilable a la prórroga o renovación de un pagaré, para efectos de dicho impuesto.

Por lo anterior, la emisión de bonos debe gravarse con el Impuesto de Timbres y Estampillas, devengado al momento de la colocación los bonos conforme al artículo 14, inciso segundo, de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

RICARDO PIZARRO ALFARO
DIRECTOR (S)

Oficio N° 1531, de 07.08.2020
Subdirección Normativa
Dpto. de Técnica Tributaria